

AUTO N. 00923

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, Resolución 909 de 2008, modificada parcialmente por la Resolución 2267 del 30 de noviembre de 2018, la Resolución 6982 de 2011, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en atención a los radicados SDA Nos. 2014ER189159 del 13 de noviembre del 2014, 2014ER203898 del 05 de diciembre del 2014 y 2014ER200446 del 02 de diciembre del 2014, realizó visita técnica el día 21 de noviembre del 2014 a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **LA CUCHARITA GALERIAS RESTAURANTE BAR -INVERSIONES CASTRO FORERO S.A.S.**, con NIT. 900.752.152-2, propiedad del señor **HERNANDO ALIRIO CASTRO FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.491.997 o quien haga sus veces; con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de emisiones atmosféricas.

Como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 10876 del 15 de diciembre del 2014**, estableciendo lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **LA CUCHARITA GALERIAS RESTAURANTE BAR**, el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 27 No. 53 - 35 del barrio Galerías, de la localidad de Teusaquillo.

(...)

4.2 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El predio visitado es de dos niveles en los cuales se desarrollan las actividades del establecimiento **LA CUCHARITA GALERIAS RESTAURANTE BAR**.

Este establecimiento funciona en las mañanas como restaurante y en las noches como bar.

Se observa un horno a base de leña el cual posee puerta pero se observa que esta no mantiene cerrada constantemente. Del mismo modo, este horno cuenta su respectivo ducto de desfogue de una altura aproximada de 12 m. No obstante no se evidencian sistemas de control para esta fuente, ni sistemas de extracción mecánica.

Del mismo modo se observa en el área de cocina dos estufas y dos freidoras las cuales están acondicionadas con un sistema de extracción mecánica y un ducto de desfogue de altura aproximada de 9 m, pero no se evidencian sistemas de control.

4.3 REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA





(...)

5.2 FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento posee las fuentes que se describen a continuación:

Fuente N°	1	2	3	4	5
TIPO DE FUENTE	Horno	Estufa	Estufa	Freidor	Freidor
MARCA	Pedro Baquero	No reporta	No reporta	No reporta	No reporta
USO	Asar	coccion	coccion	freir	freir
CAPACIDAD DE LA FUENTE	4 metros cuadrados	6 puestos	4 puestos	0.6 metros cuadrados	0.6 metros cuadrados
DIAS DE TRABAJO	7	7	7	7	7
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	6/8	12	12	5	5
FRECUENCIA DE OPERACION	diaria	diaria	diaria	diaria	diaria
TIPO DE COMBUSTIBLE	Madera	Gas Natural	Gas Natural	Gas Natural	Gas Natural

PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	No Aplica	Gas Natural	Gas Natural	Gas Natural	Gas Natural
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular	Cuadrada	Cuadrada	Cuadrada	Cuadrada
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	0,4	0,4	0,4	0.4	0.4
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	12	9	9	9	9
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Acero Inoxidable	Acero Inoxidable	Acero Inoxidable	Acero Inoxidable	Acero Inoxidable

5.3 FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

Durante el proceso de cocción y freído en las estufas y freidoras con la que cuenta el establecimiento se generan gases olores y vapores los cuales son manejados de la siguiente forma:

PARÁMETROS A EVALUAR	SI	NO	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos	X		Poseen áreas de trabajo confinadas.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	X		Se observa sistemas de extracción mecánica para estos procesos.
Posee dispositivos de control de emisiones		X	No se evidencian sistemas de control para los olores, gases y vapores generados.
La altura del ducto garantiza la adecuada dispersión de gases, vapores, partículas y olores.		X	La altura del ducto no garantiza la adecuada dispersión de gases, vapores, y olores generados en estos procesos.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público		X	No se evidencian labores fuera del predio.

Por su parte el manejo que se le da a estas emisiones generadas en las labores de asado en horno se presenta en el siguiente cuadro:

PARÁMETROS A EVALUAR	SI	NO	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos	X		El horno donde se lleva a cabo este proceso cuenta con puerta, la cual permanece cerrada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.		X	No se evidencian sistemas de extracción mecánica.
Posee dispositivos de control de emisiones		X	No se evidencian sistemas de control para los olores, gases y vapores generados.

PARÁMETROS A EVALUAR	SI	NO	OBSERVACIÓN
La altura del ducto garantiza la adecuada dispersión de gases, vapores, partículas y olores.		X	La altura de desfogue no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público		X	No se evidencian labores fuera del predio.

Los procesos de cocción, freído y asado que se dan en las fuentes de combustión con las que cuenta el establecimiento no garantizan un manejo adecuado de gases, vapores y olores generados ya que la altura de los ductos de desfogue no es suficiente para garantizar una adecuada dispersión de los mismos. Además ninguna de las fuentes esta acondicionada con sistemas de control.

(...)

5.5 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Considerando lo establecido por la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente, este establecimiento no requiere permiso de emisiones atmosféricas ya que su actividad no se encuentra reglamentada dentro de las empresas o actividades económicas que deben tramitar dicho permiso

No obstante lo anterior, según el artículo 2 de la Resolución 619 de 1997 el establecimiento está obligado a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 948 de 1995 y los que lo modifique o sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

El establecimiento **LA CUCHARITA GALERÍAS RESTAURANTE BAR**, no cumple con el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto su actividad comercial genera material particulado, olores y gases que no maneja de forma adecuada generando molestias para los vecinos y transeúntes.

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. El establecimiento **LA CUCHARITA GALERÍAS RESTAURANTE BAR**, no dio cumplimiento al requerimiento 2014EE179105 del 28/10/2014, según se evaluó en el numeral 5.1 del presente concepto técnico, por lo tanto, se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.

6.2. El establecimiento **LA CUCHARITA GALERÍAS RESTAURANTE BAR**, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

6.3. El establecimiento **LA CUCHARITA GALERÍAS RESTAURANTE BAR**, no cumple con el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto su actividad comercial genera material particulado, olores y gases que no maneja de forma adecuada generando molestias para los vecinos y transeúntes.

(...)"

Que, de conformidad con el concepto técnico anterior, mediante el radicado SDA No. 2015EE59796 del 13 de abril del 2015 se requirió al señor **HERNANDO ALIRIO CASTRO FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.491.997, en calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES CASTRO FORERO S.A.S.**, para que en un término de quince (15) días calendario, contados a partir del recibo de la presente comunicación, realice las siguientes actividades:

“(…)

1. *Implementar sistemas de control, para cada una de las fuentes de combustión con las que cuenta el establecimiento como lo son las dos estufas, el horno y las dos freidoras.*
2. *Elevar la altura de los ductos de descarga de las fuentes con las que cuenta el establecimiento dos metros por encima de la edificación más alta en un radio de 50 metros.*
3. *Es pertinente, que el establecimiento **LA CUCHARITA GALERÍAS RESTAURANTE BAR**, tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, vapores y gases.*
4. *Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado, con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo solicitado en el presente Acto Administrativo. De no remitirse dentro del término otorgado, ésta entidad considerará que existe incumplimiento de las obligaciones señaladas, lo cual dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique*

(…)”

Que el requerimiento anterior, consta con acuso de recibo por la señora **YANETH CASTRO**, el día 20 de abril del 2015.

Posteriormente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en atención a los radicados SDA No. 2015ER85997 del 20 de mayo del 2015 y 2015ER67295 del 22 de abril del 2015, realizó visita técnica el día 21 de abril del 2015 a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **LA CUCHARITA GALERIAS RESTAURANTE BAR**, ubicado en la Carrera 27 No. 53 – 29/35 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, de propiedad de la sociedad comercial **INVERSIONES CASTRO FORERO S.A.S.**, con NIT. 900.752.152-2, representada legalmente por el señor **HERNANDO ALIRIO CASTRO FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.491.997 o quien haga sus

veces; con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de emisiones atmosféricas.

Como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 05250 del 29 de mayo del 2015**, estableciendo lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **LA CUCHARITA GALERIAS RESTAURANTE BAR** el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 27 No. 53 - 35 del barrio GALERIAS, de la localidad de Teusaquillo.*

(…)

4.2 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Predio de tres pisos dedicado a la preparación y venta de alimentos, ubicados en un sector presuntamente residencial. Durante la visita de inspección se evidencio el uso de cinco fuentes de combustión externa; dos estufas, dos freidoras y un horno de leña. Todas las fuentes cuentan con su respectivo sistema de captación y extracción de emisiones, dichos sistemas conectan a dos ductos que desfogan a una altura aproximada de doce metros.

Las estufas y freidoras utilizan gas natural como combustible, mientras que el horno requiere de madera como combustible. La altura de los ductos de desfogue fue modificada, sin embargo, las edificaciones aledañas son de mayor altura, razón por la cual no es técnicamente viable elevar el ducto dos metros por encima de la edificación más alta en un radio de cincuenta metros.

4.3 REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA





5.1 EVALUACIÓN A REQUERIMIENTOS

El establecimiento cuenta con los requerimientos 179105 del 28/10/2014 y 59796 del 13/04/2015, en los siguientes cuadros se evalúan su cumplimiento:

(...)

Requerimiento 2015EE59796 del 13/04/2015

REQUERIMIENTO	CUMPLIO			OBSERVACIÓN
	SI	NO	DESCRIPCIÓN	
<p>Se requiere al representante legal para que en un plazo de quince días (15) calendario se adelanten las siguientes acciones:</p> <p>Implementar sistemas de control, para cada una de las fuentes de combustión con las que cuenta el establecimiento como lo son las dos estufas, el horno y las dos freidoras.</p>		X	Mediante visita técnica e informes radicados en esta Secretaria se determinó que el establecimiento no ha implementado sistemas de control de emisiones en ninguna de sus fuentes.	El establecimiento no dio cabal cumplimiento al requerimiento 2015EE59796 del 13/04/2015

<p>Elevar la altura de los ductos de descarga de las fuentes con las que cuenta el establecimiento dos metros por encima de la edificación más alta en un radio de 50 metros.</p>		X	<p>El establecimiento elevo la altura de los ductos, sin embargo, las edificaciones aledañas son demasiado altas y no es técnicamente viable volver a elevar el ducto.</p>	
<p>Es pertinente, que el establecimiento LA CUCHARITA GALERÍAS RESTAURANTE BAR, tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capitulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, vapores y gases.</p>		X	<p>El establecimiento no ha implementado los respectivos sistemas de control de emisiones, razón por la cual no han tenido en cuenta lo estipulado por el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.</p>	
<p>Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado, con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo solicitado en el presente Concepto Técnico. De no remitirse dentro del término otorgado, ésta entidad considerará que existe incumplimiento de las obligaciones señaladas, lo cual dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.</p>		X	<p>Se presenta informe por parte del representante legal, mediante radicado 2015ER67295 del 22 de abril de 2015.</p>	

5.2 FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento cuenta con cinco fuentes de combustión, sus características de operación se describen a continuación:

Fuente N°	1	2	3	4	5
TIPO DE FUENTE	Horno	Estufa	Estufa	Freidor	Freidor
MARCA	Pedro Baquero	No reporta	No reporta	No reporta	No reporta
USO	Asar	Cocción	Cocción	Freír	Freír
CAPACIDAD DE LA FUENTE	4 metros cuadrados	6 puestos	4 puestos	0.6 metros cuadrados	0.6 metros cuadrados
DIAS DE TRABAJO	7	7	7	7	7
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	6/8	12	12	5	5
FRECUENCIA DE OPERACION	diaria	diaria	diaria	diaria	diaria
TIPO DE COMBUSTIBLE	Madera	Gas Natural	Gas Natural	Gas Natural	Gas Natural

PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	No Aplica	Gas Natural	Gas Natural	Gas Natural	Gas Natural
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular	Cuadrada	Cuadrada	Cuadrada	Cuadrada
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	0,4	0,4	0,4	0,4	0,4
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	12	12	12	12	12
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Acero Inoxidable	Acero Inoxidable	Acero Inoxidable	Acero Inoxidable	Acero Inoxidable

5.3 FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

Durante el proceso de cocción y freído en las estufas y freidoras con la que cuenta el establecimiento se generan gases olores y vapores los cuales son manejados de la siguiente forma:

PARÁMETROS A EVALUAR	SI	NO	OBSERVACIÓN
<i>Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos</i>	X		<i>Poseen áreas de trabajo confinadas.</i>
<i>Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.</i>	X		<i>Se observa sistemas de extracción mecánica para estos procesos.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones</i>		X	<i>No se evidencian sistemas de control para los olores, gases y vapores generados.</i>
<i>La altura del ducto garantiza la adecuada dispersión de gases, vapores, partículas y olores.</i>		X	<i>La altura del ducto no es suficiente para garantizar una adecuada dispersión de gases, vapores, y olores generados en estos procesos.</i>
<i>Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público</i>		X	<i>No se evidencia el desarrollo de actividades en espacio público.</i>

Por su parte el manejo que se le da a estas emisiones generadas en las labores de asado en horno se presenta en el siguiente cuadro:

PARÁMETROS A EVALUAR	SI	NO	OBSERVACIÓN
<i>Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos</i>	X		<i>El horno donde se lleva a cabo este proceso cuenta con puerta, la cual permanece cerrada.</i>
<i>Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.</i>		X	<i>No se evidencian sistemas de extracción mecánica.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones</i>		X	<i>No se evidencian sistemas de control para los olores, gases y vapores generados.</i>
<i>La altura del ducto garantiza la adecuada dispersión de gases, vapores, partículas y olores.</i>		X	<i>La altura del ducto no es suficiente para garantizar una adecuada dispersión de gases, vapores, y olores generados en estos procesos.</i>
<i>Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público</i>		X	<i>No se evidencia el desarrollo de actividades en espacio público.</i>

La altura de los ductos fue modificada, sin embargo, las edificaciones aledañas son mucho más altas, razón por la cual no se logra garantizar una adecuada dispersión de las emisiones generadas en los procesos de cocción de alimentos. Las fuentes de combustión cuentan con su respectivo sistema de captación y extracción mecánica, sin embargo, se requiere la implementación de sistemas de control de emisiones en todas las fuentes fijas de combustión.

(...)

5.5 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Considerando lo establecido por la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente, este establecimiento no requiere permiso de emisiones atmosféricas ya que su actividad no se encuentra reglamentada dentro de las empresas o actividades económicas que deben tramitar dicho permiso

No obstante lo anterior, según el artículo 2 de la Resolución 619 de 1997 el establecimiento está obligado a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 948 de 1995 y los que lo modifique o sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

*El establecimiento **LA CUCHARITA GALERÍAS RESTAURANTE BAR**, no cumple con el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 ni el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, por cuanto su actividad comercial genera material particulado, olores y gases que no maneja de forma adecuada generando molestias para los vecinos y transeúntes.*

El oficio 2015ER67295 del 22 de abril de 2015 contiene el informe de las acciones adelantadas por el establecimiento para dar cumplimiento a los requerimientos 2014EE179105 del 28/10/2014 y 2015EE59796 del 13/04/2015. Al respecto, en análisis de la información remitida se determina que aunque se menciona la implementación de sistemas de control la información descrita corresponde a labores de aseo y mantenimiento de los sistemas de extracción y en la visita de inspección no se observó que se hubieran implementado.

El ducto de desfogue que corresponde a las estufas y freidoras en su parte final tiene un extractor tipo hongo del cual se observa no cuenta con aspersion de agua para considerar que tiene sistema de control, se trata de un extractor potente para encauzar las emisiones generadas. Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que el representante legal del establecimiento no ha implementado sistemas de control para dar un manejo adecuado a los olores y gases producto de la cocción de alimentos.

Dado que la altura de los ductos no es suficiente para garantizar una adecuada dispersión y teniendo en cuenta que las edificaciones aledañas son muy altas, se insiste en la necesidad de implementar sistemas de control para los olores y gases generados

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

*6.1. El establecimiento **LA CUCHARITA GALERÍAS RESTAURANTE BAR**, no dio cabal cumplimiento a los requerimientos 2014EE179105 del 28/10/2014 y 2015EE59796 del 13/04/2015, según se evaluó en los numerales 5.1 y 5.5 del presente concepto técnico, por lo tanto, se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.*

6.2. El establecimiento **LA CUCHARITA GALERÍAS RESTAURANTE BAR**, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

6.3. El establecimiento **LA CUCHARITA GALERÍAS RESTAURANTE BAR**, no cumple con el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 ni el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, por cuanto su actividad comercial genera material particulado, olores y gases que no maneja de forma adecuada generando molestias para los vecinos y transeúntes.

(...)"

II. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, conforme con lo establecido en el Numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, El Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

• De los Fundamentos Constitucionales

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que, el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que, esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.
El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la

autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“(...) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que, conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico, este Despacho advierte transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión.

- **Respecto de las fuentes fijas de combustión externa consistentes en un (1) horno de 4 m2 que opera con madera, dos (2) estufas de cocción de 6 y 4 puestos respectivamente que operan con gas natural y dos (2) freidores de 0.6 m2 que opera con gas natural en los cuales se realiza los procesos de cocción, asado y freído.**

- **Resolución 6982 de 2011** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"

“(...)

ARTÍCULO 12.- Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO.- En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar.

(...)"

- **Resolución 909 de 2008** "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones."

*"(...) **Artículo 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio.** Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*

(...)

***Artículo 90. Emisiones Fugitivas.** Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.*

(...)"

- **Decreto 1076 de 2015** "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

*"(...) **ARTÍCULO 2.2.5.1.3.7. Control a emisiones molestas de establecimientos comerciales.** Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes. (...)"*

En virtud de lo anterior, se evidencia un incumplimiento a lo preceptuado en el **Artículo 12 de la Resolución 6982 del 2011**, en concordancia con el artículo 68 y 90 de la Resolución 909 del 2008 y el artículo 2.2.5.1.3.7 del Decreto 1076 del 2015; presuntamente por parte de la sociedad comercial **INVERSIONES CASTRO FORERO S.A.S.**, con NIT. 900.752.152-2, representada legalmente por el señor **HERNANDO ALIRIO CASTRO FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.491.997 o quien haga sus veces, propietario del establecimiento de comercio denominado **LA CUCHARITA GALERIAS RESTAURANTE BAR**, ubicado en la Carrera 27 No. 53 – 35 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad; toda vez que en el desarrollo de su actividad productiva de expendio a la mesa de comidas preparadas emplea las siguientes fuentes fijas de combustión externa consistentes en un (1) horno de 4 m² que opera con madera, dos (2) estufas de cocción de 6 y 4 puestos respectivamente que operan con gas natural y dos (2) freidores de 0.6 m² que opera con gas natural en los cuales se realiza los procesos de cocción, asado y freído; sin embargo, no garantiza la dispersión de las emisiones molestas de material particulado, olores y gases que no maneja de forma adecuada generando molestias para los vecinos y transeúntes.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la sociedad comercial **INVERSIONES CASTRO FORERO S.A.S.**, con NIT. 900.752.152-2, representada legalmente por el señor **HERNANDO ALIRIO CASTRO FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.491.997 o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **LA CUCHARITA GALERIAS RESTAURANTE BAR**, ubicado en la Carrera 27 No. 53 – 35 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la sociedad comercial **INVERSIONES CASTRO FORERO S.A.S.**, con NIT. 900.752.152-2, representada legalmente por el señor **HERNANDO ALIRIO CASTRO FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.491.997, o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **LA CUCHARITA GALERIAS RESTAURANTE BAR**, ubicado en la Carrera 27 No. 53 – 35 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, por el incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas; toda vez que en el desarrollo de su actividad productiva de expendio a la mesa de comidas preparadas emplea las siguientes fuentes fijas de combustión externa consistentes en un (1) horno de 4 m2 que opera con madera, dos (2) estufas de cocción de 6 y 4 puestos respectivamente que operan con gas natural y dos (2) freidores de 0.6 m2 que opera con gas natural en los cuales se realiza los procesos de cocción, asado y freído; sin embargo, no garantiza la dispersión de las emisiones molestas de material particulado, olores y gases que no maneja de forma adecuada generando molestias para los vecinos y transeúntes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad comercial **INVERSIONES CASTRO FORERO S.A.S.**, con NIT. 900.752.152-2, representada legalmente por el señor **HERNANDO ALIRIO CASTRO FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.491.997 o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **LA CUCHARITA GALERIAS RESTAURANTE BAR**, en la Carrera 27 No. 53 – 29/35 local 1 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en

armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El representante legal de la sociedad deberá presentar al momento de la notificación certificado de existencia y representación legal y/o documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El expediente, **SDA-08-2019-3330**, estará a disposición de la sociedad, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

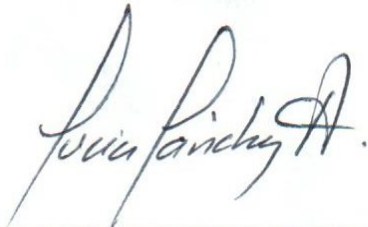
ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de febrero del año 2020



**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

KELLY JOHANNA CASTILLA RAMIREZ C.C: 1014253012 T.P: N/A

CONTRATO 20190859 DE 2019 FECHA EJECUCION: 22/01/2020
CPS:

Revisó:

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA C.C: 52486369 T.P: N/A

CONTRATO 20190552 DE 2019 FECHA EJECUCION: 22/01/2020
CPS:

MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C: 80228242	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0541 DE 2019	FECHA EJECUCION:	23/01/2020
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/01/2020
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/01/2020
Aprobó:					
Firmó:					
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/02/2020

Sector: SCAAV-FUENTES FIJAS
Expediente: SDA-08-2019-3330